

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 02 de junio de 2022, notificada en Estado No. 45 de viernes, 3 de junio De 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 6, 7, 8, 9, y 10 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS
DEMANDADO:	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00080-00

En providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS contra YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS contra YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO